



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen 200/2026
Expediente 174/2026

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2026 bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de fecha 6 de marzo de 2026 (Registro de Entrada del día 9 de marzo del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el expediente remitido por la consellera de Servicios Sociales, Familia e Infancia, relativo al proyecto de Decreto, del Consell, de modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar y del Decreto 60/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat, de participación infantil y adolescente y de protección de la infancia y la adolescencia.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido, se desprende lo siguiente:

Primero.- Con fecha 6 de marzo de 2026, la subsecretaria, por delegación de la Hble. Sra. consellera de Servicios Sociales, Familia e Infancia, remitió el proyecto Decreto, del Consell, de modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar y del Decreto 60/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat, de participación infantil y adolescente y de protección de la infancia y la adolescencia, para la emisión de dictamen por esta Institución Consultiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- **Documentación remitida**

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado por los siguientes documentos:

1.- Informe sobre el trámite de consulta previa suscrito por la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia y Reto demográfico con fecha 22 de mayo de 2024.

2- Resolución de la vicepresidenta primera y consellera de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, de fecha 8 de octubre de 2025, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.

3.- Informe de necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto, emitido por la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia, de fecha 10 de noviembre de 2025.

4.- Memoria económica elaborada por la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia en fecha 12 de noviembre de 2025.

5.- Informe de huella de los grupos de interés, de la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia y Reto demográfico.

6.- Informe sobre impacto en la infancia y en la adolescencia y en la familia, de 10 de diciembre de 2025 de la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia.

7.- Informe sobre impacto de género, de 26 de noviembre de 2025, de la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia.

8.- Ficha Impacto de género, firmada por la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia, en fecha 26 de noviembre de 2025.

9.- Informe de coordinación informática suscrito, con fecha 27 de noviembre de 2025, por el subdirector de Soluciones TIC Sectoriales y por el director general de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

10.- Informe sobre el trámite de audiencia y de información pública del proyecto de Decreto de la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia y reto demográfico, de fecha 12 de diciembre de 2025.

11.- Informe sobre las observaciones realizadas por presidencia y por las consellerías, de la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia y reto demográfico, de fecha 14 de enero de 2026.

12.- Consulta realizada sobre la modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, sobre regulación del acogimiento familiar.

13.- Informe de la Abogacía General de la Generalitat, de 23 de febrero de 2026.

14.- Informe de la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia y Reto demográfico, de 4 de marzo de 2026, sobre la adaptación al informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat.

15.- Certificado del Consell Valencià de les Dones, suscrito por la subdirectora de Igualdad y del Instituto de las Mujeres, de 11 de marzo del 2026.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter jurídico del dictamen

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según este último precepto, el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de “*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*”.

El proyecto normativo sometido a consulta tiene por objeto la modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero del Consell, de regulación del acogimiento familiar y del Decreto 60/2021, de 14 de mayo de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat, de participación infantil y adolescente y de protección de la infancia y la adolescencia.

Segunda.- Marco normativo y justificación del proyecto de Decreto

1.- Por cuanto se refiere a la competencia del Estado debe advertirse, en primer lugar, que corresponde a este la regulación del contenido esencial de los derechos fundamentales mediante Ley Orgánica (artículo 81.1 de la Constitución, si bien este precepto no es en sí mismo atributivo de competencias).

El artículo 149.1 de la Constitución contiene diversos títulos competenciales en su favor relacionados con la protección del menor: el apartado 8 que atribuye al Estado competencias exclusivas sobre legislación civil y, en todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles.

Asimismo, corresponde al Estado, en el marco del citado artículo 149.1, la competencia sobre las materias siguientes: *“la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”* (apartado 1); *“Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo”* (apartado); *“Administración de Justicia”* (apartado 5), *“Legislación mercantil, penal y penitenciaria”* (apartado 6) y *“legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”* (apartado 7), y el 17 sobre *“legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social”*.

Por otro lado, el referente normativo en la materia viene presidido por lo previsto en el artículo 39 de la Constitución que establece como principio rector de la política social y económica el de que *“Los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia”,* garantizando especialmente *“la protección integral de los hijos”* a los que *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden (...) durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*, gozando los menores de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En desarrollo de dicho mandato constitucional y tras distintas normas en materia de menores, las Cortes aprobaron la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha Ley regula el marco jurídico de

protección que vincula a todos los poderes públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a la ciudadanía en general y que fija en las necesidades de los menores el eje de sus derechos y de su protección.

La citada norma establece el reconocimiento general de derechos de los menores contenidos en tratados internacionales de los que España forma parte, regula principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social que afecten a los menores, contemplando diversas situaciones de desprotección social del menor y tratando de agilizar y clarificar los trámites de los procedimientos administrativos y judiciales que los afecten, así como introduciendo innovaciones en las instituciones del acogimiento, adopción y tutela.

El marco normativo se completa con la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley estatal 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

La habilitación de la Generalitat para dictar una norma que con rango de ley regule el marco jurídico para protección de la infancia y la adolescencia, se encuentra en el artículo 49.1. 27^a del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, que atribuye a la Generalitat la competencia sobre "*instituciones públicas de protección y ayuda de personas menores de edad*", constituyendo la protección específica y tutela social de la infancia uno de sus ámbitos primordiales de actuación para la defensa y protección de los derechos sociales, de conformidad al artículo 10.3 del Estatuto.

Asimismo, ostenta competencia en materia de "*Asistencia social y servicios sociales*", y de "*Promoción y ayuda*" a determinados colectivos, entre los que se encuentran los "*menores y jóvenes*", incluyendo la "*creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación*".

Con base en ello, se aprobó la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, desarrollada por Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar y el Decreto 60/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat, de participación infantil y adolescente y de protección de la infancia y la adolescencia, cuya modificación se pretende con el presente proyecto normativo.

La citada Ley se centra en la protección de los intereses superiores de los niños y adolescentes que viven en el territorio valenciano. Por primera vez, tal y como se expone en la exposición de motivos de dicha ley, se reconoce a la infancia y la adolescencia como ciudadanía activa y de pleno derecho en la

Comunitat Valenciana y se promueve su participación en todos los ámbitos de las esferas pública y privada.

Sobre el anteproyecto de dicha ley, este Consell Jurídic Consultiu emitió el Dictamen número 385/2018.

El Título V de la ley, referido a *“las competencias públicas y cooperación para la promoción y protección de los derechos de la infancia”*, inserta, en su Capítulo II, dedicado a la *“Cooperación, colaboración y coordinación administrativa”*, su artículo 175, que regula la *“Comisión Interdepartamental de Infancia y Adolescencia”*, la cual, en atención a lo expresado en el apartado VII del Preámbulo de la norma, en lo que respecta a *“la coordinación interna en la Generalitat”*, crea el órgano colegiado *“que velará por la unidad y coherencia de las políticas que inciden en los derechos de la infancia”*.

En desarrollo de esta normativa se aprobó el Decreto 60/2021, de 14 de mayo.

Y, en desarrollo del capítulo VII del Título III de la citada ley, relativo al acogimiento familiar, se aprobó el Decreto 35/ 2021, de 26 de febrero.

Este Consell, emitió su parecer sobre los proyectos de ambos decretos, en el dictamen número 42/2021, relativo al Decreto 35/2021 y en el dictamen número 201/202, relativo al Decreto 60/2021.

También, emitió el Dictamen número 399/2023 sobre el proyecto de modificación de estos dos decretos, que posteriormente se aprobó.

2.- En cuanto a los motivos de la nueva modificación proyectada, tal y como señala el Informe de necesidad y oportunidad y en términos similares el preámbulo de la norma, *“En la actualidad, resulta imprescindible fomentar el recurso del acogimiento familiar adaptando su marco jurídico a las nuevas realidades sociales y haciendo esta medida de protección más accesible para la ciudadanía, por lo que deviene necesario modificar el Decreto 35/2021 y el Decreto 60/2021 referenciados previamente.*

En este mismo sentido y en aras de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad, es fundamental establecer, por medio de este decreto, mecanismos específicos orientados a reforzar la eficacia de las medidas de protección y a reducir el número de transiciones de convivencia de las personas menores acogidas.

Así mismo, y con idéntica finalidad, se reputa indispensable regular medidas para garantizar el pleno disfrute de los derechos de los niños y niñas con discapacidades en igualdad de condiciones con el resto, de acuerdo con La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, adaptando el sistema a las particularidades y necesidades específicas de los menores acogidos, reforzando la atención a la diversidad y la prevención de desigualdades.

En conexión con lo anterior, esta modificación normativa también se considera imprescindible para dar respuesta a una demanda histórica de las personas y familias acogedoras, a saber, la introducción de previsiones normativas concretas que prioricen y protejan, en mayor medida, los extraordinarios vínculos afectivos que se generan entre las personas menores de edad y las familias acogedoras, y ello, en la medida en que estos nexos son de vital importancia, especialmente, para el desarrollo emocional en la edad temprana”.

Y, en conexión con lo anteriormente expuesto, también se introduce un nuevo precepto que reconoce la compatibilidad de la tramitación de los ofrecimientos para adopción y acogimiento, y así mismo se regula el carácter preferente del ofrecimiento de continuidad, bajo el cuidado de la familia acogedora, en el supuesto de ser aconsejable un cambio en la medida de protección; y para favorecer la tramitación prioritaria de este ofrecimiento de continuidad se ha incluido una competencia específica en los órganos de protección de la infancia y la adolescencia.

Tercera.- Procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto

La elaboración y la tramitación de este proyecto de Decreto se ajustó al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell, que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (“Decreto 24/2009, de 13 de febrero”), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En cuanto al procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto, éste se inició mediante Resolución de 8 de octubre de 2025 de la vicepresidenta primera y consellera de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda. De esta manera, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

Consta Informe sobre el trámite de audiencia y de información pública del proyecto de orden, de la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia y reto demográfico, de fecha 12 de diciembre de 2025, con lo que se deduce que se ha procedido a la realización del trámite de información pública y audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, y 133 de la LPACP.

Asimismo, consta Informe sobre el trámite de consulta previa suscrito por la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia y Reto demográfico con fecha 22 de mayo de 2024, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (Ley 4/2023, de 13 de abril) y 133 de la LPACAP.

No obstante, este Consell debe advertir que el expediente debe remitirse completo y por tanto no basta con la remisión de tales Informes, sino que deben remitirse los correspondientes anuncios en el DOGV, así como las alegaciones efectuadas.

La misma observación debe hacerse respecto del trámite de alegaciones a Presidència y Conselleries, constando tan solo el Informe sobre dicho trámite elaborado por la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia y Reto demográfico, en fecha 14 de enero de 2026.

Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1 de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

La memoria económica incorporada al expediente concluye:

“La entrada en vigor del presente Proyecto de Decreto no comportará gasto alguno ni tendrá incidencia en el presupuesto de la Generalitat, debiendo atenderse cualquier obligación derivada de las modificaciones normativas con los medios personales y materiales de esta Administración. Consecuentemente, se ha introducido en el texto de la norma una disposición adicional con referencia expresa a su no incidencia presupuestaria”.

Se ha incluido en consecuencia la disposición adicional única en la que se hace constar que *“La ejecución y el desarrollo de este decreto no tiene ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto de la Generalitat y, en todo caso, tendrá que ser atendido con sus medios personales y materiales”.*

Igualmente se ha incorporado al expediente el informe sobre el impacto de género, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 4 bis de la Ley Valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, al que se adjunta una ficha de valoración, y en el que se efectúa un análisis de la pertinencia de género, de la situación de partida entre hombre y mujeres, una previsión y valoración del impacto de género del resultado de la norma y concluyendo: *“Tomando en consideración todo lo expuesto, se prevé un impacto de género positivo, aunque de forma indirecta, y ello, con motivo de mejoras generales de los procedimientos y el incremento de la eficacia y eficiencia en el recurso del*

acogimiento familiar, a través de, por ejemplo, el aumento de la frecuencia de las sesiones, informativas, la introducción de mecanismos específicos orientados a reducir el número de transiciones de convivencia y la incorporación de medidas que prioricen y protejan los extraordinarios vínculos afectivos que se generan entre las personas menores de edad y las familias acogedoras”.

Se han incorporado, de igual modo, los informes sobre impacto en la familia y en la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas.

Como se ha dicho en dictámenes anteriores de proyectos normativos, los informes sobre el impacto de género deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016 y 773/2016, entre otros).

Consta informe favorable de Coordinación Informática, de conformidad con el artículo 94 del Decreto 220/2014 de 12 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, modificado por el Decreto 218/2017, de 29 de diciembre, del Consell.

Consta informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre de la Generalitat, de asistencia jurídica a la Generalitat, e informe de adaptación al informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat, elaborado por la directora general de Familia, Infancia, Adolescencia y Reto demográfico, de 4 de marzo de 2026.

Posteriormente, se recibió certificado del Consell Valencià de les Dones, relativo al citado proyecto de decreto. Por ello, y como documentación complementaria, se adjuntó dicho certificado para su incorporación al expediente ya remitido.

Cuarta.- Estructura del proyecto de Decreto

El texto del proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, el preámbulo, y una parte dispositiva, integrada por dos artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, una disposición final y dos anexos que contienen la modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar y del Decreto 60/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat, de participación infantil y adolescente, y de protección de la infancia y la adolescencia, respectivamente.

Quinta. - Observaciones al proyecto de Decreto

Observaciones de carácter general

El Decreto 35/2021, de 26 de febrero, de regulación del acogimiento familiar, ha sido modificado en dos ocasiones anteriores, por la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa, y por el Decreto 78/2023, de 26 de mayo, del Consell, de modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar y del Decreto 60/2021, de 14 de mayo, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat, de participación infantil y adolescente, y de protección de la infancia y la adolescencia. Y ha sido objeto asimismo de una corrección de errores. Por ello y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.2 del Decreto-Ley 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes frente a la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado, según el cual, “*Para evitar la fragmentación normativa y asegurar la coherencia del ordenamiento jurídico, toda disposición normativa que modifique otra, que haya sido modificada al menos en dos ocasiones anteriores, deberá refundir el contenido vigente y derogar expresamente las normas anteriores que correspondan*”, debería recogerse en un texto único el contenido vigente y el que ahora se modifica, derogando expresamente las normas que correspondan.

Al respecto y aunque el Decreto 60/2021 solo ha sido modificado una vez con anterioridad, y no de forma tan extensa como el Decreto 35/2021, suscribimos la recomendación de la Abogacía general en cuanto también debería de formar parte de un único texto refundido con el mismo, para evitar que se encuentre dispersada la normativa que afecta a una misma temática.

A la parte Dispositiva

Según el artículo 28.2 del anteriormente citado Decreto 24/2009, “*Las disposiciones irán tituladas. El título expresará brevemente el contenido de la disposición*”.

Siguiendo estos criterios deberían titularse la Disposición adicional, (proponiéndose “*Incidencia presupuestaria*”) y la Disposición derogatoria (proponiéndose “*Derogación normativa*”. Y se sugiere el cambio de titulación de la Disposición final, “*Vigencia*”, por “*Entrada en vigor*”.

Al anexo I. De la modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar

De carácter general

Una de las principales innovaciones que se proyectan es la modificación de los artículos 27 y 28 del Decreto 35/2021, introduciendo la intervención de la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares cuando se trate de acogimientos familiares permanentes.

Ello debe compatibilizarse con las modificaciones introducidas en los artículos 20 y 24, del Decreto 60/2021, en cuanto a las atribuciones y funciones de la citada Comisión y la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, lo cual no siempre queda suficientemente clarificado. Al respecto en el propio preámbulo se hace constar que se han “*clarificado las competencias de dichos órganos (órganos de protección) en relación con las declaraciones de aptitud o no aptitud de las familias extensas y la suspensión de los acogimientos familiares, ...*”

Así, en los incisos Catorce, que modifica el artículo 31, Diecinueve, que modifica el artículo 37, Veinte, que modifica artículo 39 y Veinticuatro, que modifica artículo 47, se efectúa una referencia genérica al “*órgano colegiado competente*”, y en el Nueve, que modifica el artículo 24 y el Dieciséis, que modifica el artículo 33, la referencia es al “*órgano competente*”.

Para una mayor seguridad jurídica y puesto que los artículos modificados pertenecen a Capítulos distintos, debería concretarse el órgano competente o, en su caso, efectuar remisión al artículo 27.1.

Al Inciso Tres

Se modifica el apartado 2 del artículo 7 que queda redactado como sigue: “*2. Cuando la delegación de la guarda se realice a favor de familias para la realización salidas periódicas, ...*”.

Este apartado está incluido en el artículo 7, titulado “*Delegaciones de guarda para estancias, fines de semana y vacaciones*”.

La modificación que se propone consiste en incluir “*para la realización salidas periódicas*”.

Se sugiere coherencia esta denominación con el título de la norma y su apartado 1, que indica “*...la delegación de la guarda para estancias, fines de semana y vacaciones...*”, cambiando la expresión “*salidas periódicas*”, o bien suprimirlo indicando en el apartado 2 proyectado “*cuando la delegación de la guarda a la que se refiere el apartado 1 se realice a favor de familias, estas deberán haber sido previamente ...*”.

Al Inciso Cinco

Se añade un apartado 3 al artículo 12, en el que se indica:

“...de manera excepcional el acogimiento familiar especializado con la familia que ya se encuentra acogiendo, si esta cuenta con una experiencia práctica en la atención de personas menores de edad con perfil requerido de al menos seis meses, de manera que esta pueda completarse posteriormente con el desarrollo del propio acogimiento o suplirse con cualquiera de las restantes condiciones requeridas.”

Dada la importancia de esta modificación, que supone una excepción, para mayor seguridad jurídica deberían clarificarse los términos de la opción “... o suplirse con cualquiera de las restantes condiciones requeridas”, concretándose a qué restantes condiciones se refiere.

Al Inciso Seis

Se modifica el apartado 3 del artículo 20, cuya redacción actual es:

“La competencia para acordar la compatibilidad de las diferentes modalidades de acogimiento corresponde a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de la provincia en la que resida la persona o familia acogedora. Todo ello previo informe técnico de la sección con competencia en materia de acogimiento familiar de la dirección territorial donde tenga su domicilio la persona o familia acogedora y realización del correspondiente trámite de audiencia”

La redacción propuesta en esta modificación es:

“La competencia para acordar la compatibilidad de las diferentes modalidades de acogimiento corresponde a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de la provincia en la que resida la persona o familia acogedora. Todo ello previo informe técnico de la sección con competencia en materia de acogimiento familiar de la dirección territorial donde tenga su domicilio la persona o familia acogedora y realización del correspondiente trámite de audiencia.”

Revisando la redacción anterior se observa que no ha sufrido ningún cambio en su redacción.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la proyectada modificación de los artículos 20 y 24 del Decreto 60/2021, la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia deberá formular a la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares las propuestas de acuerdo con relación a los acogimientos permanentes.

Al Inciso Once

Se modifica el artículo 27.

En relación con el apartado 4, que indica “*Cuando la propuesta sea negativa a la declaración de aptitud, deberá realizarse con carácter previo a su valoración y decisión por parte del órgano colegiado competente conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo, el correspondiente trámite de audiencia*”, debería concretarse la forma de realización de este trámite de audiencia, que se entiende lo acuerda el órgano colegiado, es decir, la Comisión que corresponda, conforme al apartado 1 proyectado.

Al Inciso Doce

Se declara que el acuerdo de la Comisión que corresponda será vinculante para la persona que dicta la resolución.

Al Inciso Trece

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 29 (desestimación del ofrecimiento para acoger), que queda redactado como sigue:

“(...) 2. Corresponde a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia acordar el archivo del expediente administrativo, previo trámite de audiencia a las personas interesadas.”

La redacción actual es:

“Corresponde a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de la dirección territorial acordar el archivo del expediente administrativo previo trámite de audiencia a las personas interesadas.”

La única modificación consiste en eliminar la referencia a “*la dirección territorial*”.

En la redacción de los artículos 27 y 28 que se proponen se determina que esta Comisión sea la de la territorial correspondiente.

Por otro lado, en los citados artículos también se introduce la competencia de la Comisión de Adopción y Alternativas familiares en los supuestos de ofrecimiento para acogimientos familiares permanentes. Por ello debería ser esta Comisión la que acordara el archivo del expediente en estos supuestos.

Al Inciso Dieciséis

En cuanto a la modificación del apartado 3 del artículo 33, debería concretarse la forma de realización de este trámite de audiencia, que se

entiende lo acuerda el “*órgano competente*”, que consideramos debe referirse a la Comisión que corresponda, conforme al apartado 1 el artículo 27 proyectado.

Al Inciso Diecinueve

Se modifica la letra d) del apartado 4 del artículo 37, indicándose “*La modificación del cronograma por circunstancias sobrevenidas requerirá la escucha y comunicación previa a las familias y personas implicadas.*”

El artículo 17 de la Ley 26/2018 se titula “Derecho de las personas menores de edad a ser informadas, oídas y escuchadas” y establece: “*1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deben respetar y promover el derecho de toda persona menor de edad a ser oída y escuchada, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1996, y deben garantizar que es entendida y que la opinión de esta se tiene en cuenta (...) 2. Por ello, el niño, la niña o el adolescente tiene derecho a obtener toda la información que afecte a sus intereses, derechos y su bienestar personal, emocional y social en un lenguaje que sea adecuado y comprensible y adaptado a sus circunstancias, según el desarrollo evolutivo y madurez y en formatos accesibles. Esta información debe ser suficiente para permitirle tomar las decisiones de forma consciente y libre ...*”. Y el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996 indica: “*1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.*”

Siendo muy amplia la expresión “*personas implicadas*”, entendemos que, de conformidad con la normativa citada, deberá escucharse y comunicarse al menor.

Por tanto, deberá acomodarse la redacción a lo dispuesto en la norma básica.

Y en la modificación del apartado 6, “*El plan individualizado de transición será aprobado por el órgano colegiado competente de la dirección territorial correspondiente, previa audiencia de las personas interesadas*”, cabe efectuar la misma observación anterior, además de incluirse expresamente a la familia acogedora. Por ello sugerimos que en la redacción se efectúe una remisión al apartado 4 a) de este artículo 37, en el que se indica:

“4. El plan individualizado de transición incluirá las siguientes actuaciones:

a) Se escuchará a la persona protegida, de acuerdo con lo indicado en los artículos 16 y 90.3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, y a las familias e instituciones implicadas.”

Por ello sugerimos la siguiente redacción del apartado 6: *“El plan individualizado de transición será aprobado por el órgano colegiado competente de la dirección territorial correspondiente, previa audiencia de las personas interesadas, a las que se refiere el apartado 4 a) de este artículo”.*

Al Inciso Veintiséis

Se modifica el apartado 1 del artículo 58 que queda redactado como sigue: *“1. El documento acreditativo de la condición de Familia Acogedora tendrá vigencia desde la fecha de su expedición y producirá efectos desde la misma.”*

La redacción actual es: *“1. El documento acreditativo de la condición de Familia Acogedora tendrá una vigencia de tres años desde la fecha de expedición y producirá efectos desde la misma”.*

Por tanto, la modificación consiste en suprimir la vigencia durante tres años, lo cual no coherente con el artículo 57.3, que establece: *“Transcurridos tres años desde que se expidió el carné, la dirección territorial con competencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia, renovará de oficio el documento acreditativo de la condición de familia acogedora previa comprobación que la familia educadora mantiene su aptitud y disponibilidad para el acogimiento familiar de que se trate y, en el caso de la familia extensa, que continúa vigente el o los acogimientos correspondientes.”*

Al anexo II.- De la modificación del Decreto 60/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat de participación infantil y adolescente, y de protección de la infancia y adolescencia

Al Inciso Uno

En el artículo 2 del Decreto proyectado se expresa: *“Se modifican los artículos 20, 24, 25 y la disposición adicional cuarta del Decreto 60/2021, de 14 de mayo, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat, de participación infantil y adolescente, y de protección de la infancia y adolescencia, que quedan redactados en los términos que figuran en el Anexo II de este decreto.”*

En el Apartado Uno se hace constar: *“Se añade la letra d) en el apartado 1 del artículo 20, se corrige el error de salto en la lista alfanumérica de su apartado 3, dotándose de contenido la letra b), y también se incorpora la letra f) en dicho apartado, quedando el artículo 20 redactado como sigue: ...”*.

Ello no es correcto puesto que la letra d) en el apartado 1 del artículo 20 ya consta en la redacción vigente y tampoco existe un error de salto en la lista alfabética de su apartado 3 y también consta un subapartado letra f).

Puesto que se efectúa una redacción total del artículo 20 y no solo de lo supuestamente modificado, consideramos que de conformidad a lo expuesto en el artículo 2 del decreto proyectado debe indicarse: *“Se modifica el artículo 20 que queda redactado como sigue: ...”*, y a continuación el texto propuesto.

Al Inciso Dos

En este apartado se expone:

“Dos.- Se incorpora una nueva letra a), se dota de contenido la letra d) y se reordena la lista alfanumérica del artículo 24 que queda redactado como sigue:...”.

Ello no es correcto, puesto que la letra a) ya consta en la redacción vigente y la propuesta de la letra a) es una nueva función no contemplada en la redacción actual; además, existe un error de salto en la lista alfabética, por faltar la letra d), que ahora se corrige y además se modifica la redacción a la actual letra a), que en la nueva propuesta es la letra b).

Reiterando la indicación anterior y puesto que se efectúa una redacción total del artículo 24, entendemos que, de conformidad con lo expuesto en el artículo 2 del decreto proyectado, debe indicarse: *“Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue: ...”*, y a continuación el texto propuesto.

Al Inciso Tres

En el párrafo que se introduce en la letra a) del apartado 1 del artículo 25 se expone:

“En defecto de las personas arriba mencionadas, ostentará la presidencia la persona que ocupe la jefatura de servicio con competencia en materia de protección de la infancia y adolescencia de la dirección general.”

En el Preámbulo se hace referencia a esta introducción, indicando *“también se ha introducido una cláusula de suplencia en la composición de uno de los órganos de protección”*.

La redacción actual del apartado 1 es la siguiente:

“La Comisión de Adopción y Alternativas Familiares estará integrada por las siguientes personas, cuya designación habrá de garantizar la paridad entre mujeres y hombres en su composición:

a) Presidencia: la persona titular de la dirección general con competencias en materia de infancia y adolescencia. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que impida su participación, será sustituida por la persona que ocupe la subdirección general con competencia en materia de infancia y adolescencia.

b) Vocales:

1º Las personas que ocupen las jefaturas de servicio con competencia en materia de protección de la infancia y adolescencia de cada una de las direcciones territoriales y de la dirección general”.

Consideramos que el término “*en defecto*”, debe ser eliminado e indicarse que, en el supuesto de que la persona que ostente la presidencia no pueda ser sustituida, la persona que ocupe la subdirección general con competencia en materia de infancia y adolescencia será sustituida por “*la persona que ocupe la jefatura de servicio con competencia en materia de protección de la infancia y adolescencia de la dirección general.*”

Esta persona, a la que se le concede la segunda suplencia, ya es vocal nato de la Comisión.

Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción

Se ha atendido con carácter general las reglas y los criterios de sistemática y de técnica normativa dispuestos en el Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de género, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear algunas mejoras del texto.

Sugerimos evitar el anglicismo “*y/o*”, que se sustituirá por la conjunción disyuntiva “*o*”. A este respecto véase el apartado cinco por el que se modifica la letra b) de apartado 2 del artículo 12.

En el Apartado 24, en la modificación del apartado 3 del artículo 47, se sugiere cambiar el punto y seguido por una coma en la siguiente frase: “*En estos casos, se dará en los términos descritos en el párrafo anterior con carácter urgente, debiendo el órgano colegiado competente acordar ...*”.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de Decreto, del Consell, de modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar y del Decreto 60/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat, de participación infantil y adolescente y de protección de la infancia y la adolescencia, es conforme con el ordenamiento jurídico.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 25 de marzo de 2026

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SRA. CONSELLERA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA E INFANCIA